



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 120624

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y el Acuerdo 006 de 2002, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por OLGA TULIA ESTUPIÑÁN CARO, a través de apoderado, en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y el Juzgado 21 Penal del Circuito, ambos de Bogotá.

Al trámite **VINCÚLENSE** a la Fiscalía 45 Seccional de Bogotá, al señor Joaquín Antonio Bohórquez Puentes y a las restantes partes e intervinientes que participaron en el proceso con radicado 11001600004920130850800; así mismo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que allegue toda la actuación surtida en el trámite en comento.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los sujetos pasivos aludidos para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, **ADVIÉRTASE** que todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos despenaltutelas002fg@cortesuprema.gov.co y despenal002hq@cortesuprema.gov.co, identificando el informe con el número interno asignado por esta Corporación a la demanda de tutela.

Por último, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en suspender la diligencia de entrega del bien ubicado en la calle 70 No. 97-85 de esta ciudad, programada para el día 10 de noviembre de 2021 y ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión el 8 de agosto de 2019, que resolvió revocar parcialmente la determinación del 22 de abril de esa anualidad, adoptada por el Juzgado 21 Penal del Circuito que negó la entrega del referido inmueble.

Ello, por cuanto la promotora del resguardo no acreditó la existencia de un perjuicio inminente que haga necesaria la intervención del juez de tutela para la inmediata protección del derecho fundamental *al debido proceso* que alega vulnerado. De otra parte, indicó en el escrito que la urgencia

de la medida radica en la fecha señalada por la Alcaldía Local de Engativá para la realización de la entrega del predio el día 10 de noviembre de 2021; sin embargo, la presente tutela le fue repartida al suscrito un día después de -al parecer- ejecutarse la precitada orden, información que no se pudo corroborar por parte del despacho con el apoderado de la accionante, toda vez que el número telefónico consignado en el membrete de la demanda no conecta.

De esa manera, no aparece demostrada la urgencia e inminencia para acceder a la petición de suspensión de la diligencia en cita, por las razones expuestas.

CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria